NB/ISO 9001
IBNORCA
Proceso de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio a Operadores

Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 247/2019

La Paz, 07 de noviembre de 2019

REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-018-19 DE 06/11/2019, QUE AUTORIZA EL CIERRE FORZADO DEL TRÁNSITO ADUANERO EN EL SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITOS Y AUTORIZA LA HABILITACIÓN DE AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA A NIVEL NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-018-19 de 06/11/2019, que autoriza el cierre forzado del tránsito aduanero en el sistema de control de tránsitos y autoriza la habilitación de auxiliares de la función pública aduanera a nivel nacional.

María José Postigo Pacheco
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional
G.N.J.

MJPP/fcch
cc. archivo

D.A.L.
Fernando E. Coaquira Ch.
A.N.

NB/ISO 9001 IBNORCA

Proceso de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio a Operadores.

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-018-19

La Paz, 06 NOV 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la Potestad Aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, señala que "*Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito aduanero, el transportador no pueda cumplir con la ruta o el plazo previsto para la entrega de la mercancía, este hecho deberá ser notificado a la autoridad de aduana próxima, en el término más breve posible. Esta autoridad, dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional*".

Que el artículo 110 de la citada Ley dispone que: "*Cuando las circunstancias así lo justificaran, el transportador podrá utilizar otras aduanas de frontera, distintas a la originalmente declarada. En este caso, la aduana de paso de frontera utilizada dejará constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional*".

Que el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, dispone que la Aduana Nacional tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que las graven, asegurando la debida aplicación de la legislación relativa a los regímenes aduaneros bajo los principios de buena fe, transparencia y legalidad, así como previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normativa vigente sobre la materia.

Que el artículo 41 del mismo Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone en su segundo párrafo: "*El auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera.*".

Que el artículo 146 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que: "*Únicamente se admitirá el cambio de destino de las mercancías a una aduana distinta a la que fueron consignadas, en los siguientes casos: a) En puertos o localidades de tránsito en el exterior sin necesidad de autorización. b) En administraciones aduaneras de frontera mediante resolución administrativa, cuando la mercancía se encuentre restringida de nacionalización en frontera o requiera inspección en una aduana interior. c) En administraciones aduaneras de frontera y de*

NB/ISO 9001 IBNORCA
Proceso de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio a Operadores

aeropuerto cuando se trate de declaraciones de mercancías bajo la modalidad de despacho anticipado, sorteadas a canal verde".

Que el artículo 286 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "(…) *La responsabilidad personal emergente de la comisión de una contravención aduanera podrá ser materia de exclusión en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados*".

Que el artículo 24 del Anexo I. Aspectos Aduaneros del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre ATIT establece: "*A petición de la persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino*".

Que el "Texto Ordenado Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 Versión 3" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/19, en su numeral V.A.3.3, establece que según el tipo de operación, el cierre de tránsito aduanero podrá ser forzado, cuando las mercancías son entregadas en una aduana de destino diferente a la consignada en el manifiesto de carga, previa verificación de datos contenidos en el documento de embarque y documentos soporte.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de fecha 25/10/2018 se aprueba el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, el mismo que en su artículo 17, establece que la Agencia Despachante de Aduana con certificación vigente como Operador Económico Autorizado, podrá realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la misma.

CONSIDERANDO:

Que conforme el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define al caso fortuito como el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir.

Que siendo que a partir del 21/10/2019, diferentes organizaciones cívicas en varios Departamentos del país, determinaron paro cívico con suspensión de actividades, situación en la que se encuentran principalmente las ciudades capitales y algunas localidades fronterizas, extremos que imposibilitan que los medios/unidades de transporte puedan arribar a sus aduanas de destino o iniciar tránsito aduanero, configurándose esta situación como caso fortuito como obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto e inevitable.

Que conforme las publicaciones de diferentes medios de comunicación escritos de circulación nacional, como ser La Razón, Opinión, Página Siete, Los Tiempos, Cambio, El Deber y El Potosí; el paro cívico tuvo como consecuencia la paralización de diferentes actividades en los principales Departamentos del país, que no permiten el normal desempeño de actividades del sector público y privado.

Que de acuerdo al Informe AN-GNNGC-DNPNC-I 099/2019 de 05/11/2019, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, el paro cívico convocado por diferentes sectores civiles a partir del 21/10/2019 incidió en que los medios/unidades de transporte no puedan arribar a las aduanas de

NB/ISO 9001 IBNORCA
Proceso de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio a Operadores.

Aduana Nacional

destino o iniciar tránsito aduanero, motivo por el cual ese Informe, concluye y recomienda que es factible realizar el cierre forzado de una aduana de destino diferente a la inicialmente declarada en el manifiesto de carga internacional, posibilitando de esta manera que las mercancías puedan ser sometidas a despacho aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas en la normativa y procedimientos vigentes.

Que el citado informe continua señalando que las mercancías alcanzadas por el "Procedimiento para el Despacho Aduanero de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras", podrán nacionalizarse en otro punto de control de aduana especializada, a cuyo efecto el tránsito aduanero deberá concluirse con el código de aduana interior de la cual depende, e iniciar un nuevo tránsito aduanero de ésta al punto de control de aduana especializada, cumpliendo las formalidades establecidas en el procedimiento. Y en caso de mercancías destinadas a zonas francas, las mismas podrán arribar a otra aduana de zona franca diferente a la declarada inicialmente, debiendo cumplirse con las formalidades establecidas en el procedimiento del Régimen especial de zonas francas.

Que la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Informe AN-USO.GC. No. 177/2019 de 05/11/2019, refiere que por los actuales conflictos sociales que a la fecha se vienen presentando en nuestro país y en previsión de que los mismos se puedan ir acrecentando, lo cual afecta al normal desarrollo de las actividades en las diferentes Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, y que a la fecha sólo existen catorce (14) Agencias Despachantes de Aduana certificadas como Operadores Económicos Autorizados (OEA) las cuales, pueden ejercer funciones a nivel nacional; concluyendo que es necesaria y oportuna la adecuación, y la habilitación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la respectiva jurisdicción, independientemente si éstos cuentan o no con certificación vigente como Operador Económico Autorizado.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-809-2019 de 06/11/2019, concluye que en base a las conclusiones y recomendaciones emitidas en los Informes AN-GNNGC-DNPNC-I 099/2019 de 05/11/2019 y AN-USO.GC. No. 177/2019 de 05/11/2019; y que por efecto de los movimientos y conflictos sociales, bloqueo de caminos, entre otros acontecidos en el país durante los últimos días; se establece que la emisión de una Resolución Administrativa que disponga temporalmente la conclusión de las operaciones de tránsito aduanero de medios/unidades de transporte que se ven imposibilitados de arribar a la aduana de destino, cumpliendo las rutas y plazos establecidos para el efecto; así como la habilitación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la respectiva jurisdicción, independientemente si éstos cuentan o no con certificación vigente como Operador Económico Autorizado, es procedente, no contraviene y se enmarca en la normativa vigente.

Que el citado Informe, continua señalando que siendo atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar Resoluciones para facilitar y simplificar operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 37

NB/ISO 9001 IBNORCA
Proceso de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio a Operadores.

Aduana Nacional

de la Ley General de Aduanas, sin embargo, toda vez que no se tiene agendada una reunión de Directorio en una fecha próxima, por la urgencia de la adopción de las medidas se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidenta Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 1990, Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidenta Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a este.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Autorizar el cierre forzado del tránsito aduanero en el sistema de control de tránsitos, conforme el "Texto Ordenado Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 Versión 3" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, a los medios/unidades de transporte que se vean imposibilitados de arribar a la aduana de destino, los cuales podrán presentarse en la administración aduanera diferente a la inicialmente declarada como aduana de destino en el MIC/DTA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo dispuesto en el Literal Primero de la presente Resolución, el importador deberá registrar la Declaración de Mercancías para Ingreso a Depósito (DMID) cuando

NB/ISO 9001 IBNORCA
Proceso de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio a Operadores

Aduana Nacional

la mercancía esté destinada a depósito temporal o DUI memorizada cuando la mercancía corresponda a Despacho en Zona de custodia, con el código de aduana donde se realizó el cierre forzado, para la posterior nacionalización de las mercancías conforme los procedimientos aplicables, emitiendo el parte de recepción conforme el "Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana" aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-015-16 de 22/09/2016.

Las mercancías alcanzadas por el "Procedimiento para el Despacho Aduanero de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras GNN-M09 Versión 03" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019, podrán nacionalizarse en otro punto de control de aduana especializada, a cuyo efecto el tránsito aduanero deberá concluirse con el código de aduana interior de la cual depende, e iniciar un nuevo tránsito aduanero de ésta al punto de control de aduana especializada, cumpliendo las formalidades establecidas en el procedimiento.

Para mercancías destinadas a zonas francas, las mismas podrán arribar a otra aduana de zona franca diferente a la declarada inicialmente, debiendo cumplirse con las formalidades establecidas en el procedimiento del Régimen especial de zonas francas.

TERCERO. Autorizar la habilitación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la respectiva jurisdicción, independientemente si éstos cuentan o no con certificación vigente como Operador Económico Autorizado.

CUARTO. Las medidas adoptadas en los Literales Primero, Segundo y Tercero, tendrán un carácter excepcional y temporal, hasta que exista disposición normativa que disponga lo contrario.

QUINTO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

Las Gerencias Nacionales y Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.G. Alberto A. Poze P. A.N.

D.N.P. Marco A. Figueredo M. A.N.B.

D.N.P. Marina V. Allaga T. A.N.B.

D.N.P. Mariano Bustos C. A.N.

D.N.P. Daniela A. Arraya A.N.B.

G.N.N. Marianela Ruiz A. A.N.

U.S.O. Iván Meneses

U.S.O. Cesar Montalvo

G.N.J. M. José Postigo P. A.N.

Varia Lisset Cordero M. A.N.

D.A.L. Rodney A. Coitia S. A.N.

Marlene D. Arduaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

ADUANA NACIONAL PRESIDENCIA EJECUTIVA

PE: MDAV
GG: AAPP
GNN: MRA/MBC/MAFM/MVAT/DAAT
GNJ: MFPC/VLCM/KEZP/RAGS
USO: IVMC/CRMC
HR: DNPNC2019-152
CATEGORIA: 01

RESOLUCIÓN Nº RA PE 01 018 19

La Paz, noviembre 06 de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la Potestad Aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, señala que "*Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito aduanero, el transportador no pueda cumplir con la ruta o el plazo previsto para la entrega de la mercancía, este hecho deberá ser notificado a la autoridad de aduana próxima, en el término más breve posible. Esta autoridad, dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional*".

Que el artículo 110 de la citada Ley dispone que: "*Cuando las circunstancias así lo justificaran, el transportador podrá utilizar otras aduanas de frontera, distintas a la originalmente declarada. En este caso, la aduana de paso de frontera utilizada dejará constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional*".

Que el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, dispone que la Aduana Nacional tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que las graven, asegurando la debida aplicación de la legislación relativa a los regímenes aduaneros bajo los principios de buena fe, transparencia y legalidad, así como previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normativa vigente sobre la materia.

Que el artículo 41 del mismo Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone en su segundo párrafo: "*El auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera.*".

Que el artículo 146 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que: "*Únicamente se admitirá el cambio de destino de las mercancías a una aduana distinta a la que fueron consignadas, en los siguientes casos: a) En puertos o localidades de tránsito en el exterior sin necesidad de autorización. b) En administraciones aduaneras de frontera mediante resolución administrativa, cuando la mercancía se encuentre restringida de nacionalización en frontera o requiera inspección en una aduana interior. c) En administraciones aduaneras de frontera y de aeropuerto cuando se trate de declaraciones de mercancías bajo la modalidad de despacho anticipado, sorteadas a canal verde*".

Que el artículo 286 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "(…) *La responsabilidad personal emergente de la comisión de una contravención aduanera podrá ser materia de exclusión en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados*".

Que el artículo 24 del Anexo I. Aspectos Aduaneros del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre ATIT establece: "*A petición de la persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino*".

Que el "Texto Ordenado Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 Versión 3" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/19, en su numeral V.A.3.3, establece que según el tipo de operación, el cierre de tránsito aduanero podrá ser forzado, cuando las mercancías son entregadas en una aduana de destino diferente a la consignada en el manifiesto de carga, previa verificación de datos contenidos en el documento de embarque y documentos soporte.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de fecha 25/10/2018 se aprueba el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, el mismo que en su artículo 17, establece que la Agencia Despachante de Aduana con certificación vigente como Operador Económico Autorizado, podrá realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la misma.

CONSIDERANDO:

Que conforme el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define al caso fortuito como el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir.

Que siendo que a partir del 21/10/2019, diferentes organizaciones cívicas en varios Departamentos del país, determinaron paro cívico con suspensión de actividades, situación en la que se encuentran principalmente las ciudades capitales y algunas localidades fronterizas, extremos que imposibilitan que los medios/unidades de transporte puedan arribar a sus aduanas de destino o iniciar tránsito aduanero, configurándose esta situación como caso fortuito como obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto e inevitable.

Que conforme las publicaciones de diferentes medios de comunicación escritos de circulación nacional, como ser La Razón, Opinión, Página Siete, Los Tiempos, Cambio, El Deber y El Potosí; el paro cívico tuvo como consecuencia la paralización de diferentes actividades en los principales Departamentos del país, que no permiten el normal desempeño de actividades del sector público y privado.

Que de acuerdo al Informe AN-GNNGC-DNPNC-I 099/2019 de 05/11/2019, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, el paro cívico convocado por diferentes sectores civiles a partir del 21/10/2019 incidió en que los medios/unidades de transporte no puedan arribar a las aduanas de destino o iniciar tránsito aduanero, motivo por el cual ese Informe, concluye y recomienda que es factible realizar el cierre forzado de una aduana de destino diferente a la inicialmente declarada en el manifiesto de carga internacional, posibilitando de esta manera que las mercancías puedan ser sometidas a despacho aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas en la normativa y procedimientos vigentes.

Que el citado informe continua señalando que las mercancías alcanzadas por el "Procedimiento para el Despacho Aduanero de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras", podrán nacionalizarse en otro punto de control de aduana especializada, a cuyo efecto el tránsito aduanero deberá concluirse con el código de aduana interior de la cual depende, e iniciar un nuevo tránsito aduanero de ésta al punto de control de aduana especializada, cumpliendo las formalidades establecidas en el procedimiento. Y en caso de mercancías destinadas a zonas francas, las mismas podrán arribar a otra aduana de zona franca diferente a la declarada inicialmente, debiendo cumplirse con las formalidades establecidas en el procedimiento del Régimen especial de zonas francas.

Que la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Informe AN-USO.GC. No. 177/2019 de 05/11/2019, refiere que por los actuales conflictos sociales que a la fecha se vienen presentando en nuestro país y en previsión de que los mismos se puedan ir acrecentando, lo cual afecta al normal desarrollo de las actividades en las diferentes Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, y que a la fecha sólo existen catorce (14) Agencias Despachantes de Aduana certificadas como Operadores Económicos Autorizados (OEA) las cuales, pueden ejercer funciones a nivel nacional; concluyendo que es necesaria y oportuna la adecuación, y la habilitación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la respectiva jurisdicción, independientemente si éstos cuentan o no con certificación vigente como Operador Económico Autorizado.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-809-2019 de 06/11/2019, concluye que en base a las conclusiones y recomendaciones emitidas en los Informes AN-GNNGC-DNPNC-I 099/2019 de 05/11/2019 y AN-USO.GC. No. 177/2019 de 05/11/2019; y que por efecto de los movimientos y conflictos sociales, bloqueo de caminos, entre otros acontecidos en el país durante los últimos días; se establece que la emisión de una Resolución Administrativa que disponga temporalmente la conclusión de las operaciones de tránsito aduanero de medios/unidades de transporte que se ven imposibilitados de arribar a la aduana de destino, cumpliendo las rutas y plazos establecidos para el efecto; así como la habilitación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la respectiva jurisdicción, independientemente si éstos cuentan o no con certificación vigente como Operador Económico Autorizado, es procedente, no contraviene y se enmarca en la normativa vigente.

Que el citado Informe, continua señalando que siendo atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar Resoluciones para facilitar y simplificar operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto, conforme lo previsto en el inciso e) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, sin embargo, toda vez que no se tiene agendada una reunión de Directorio en una fecha próxima, por la urgencia de la adopción de las medidas se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a fin de que se emita una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidenta Ejecutiva:

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su artículo 39, inciso h) determina que la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidenta Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a este.

Que el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/02/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Autorizar el cierre forzado del tránsito aduanero en el sistema de control de tránsitos, conforme el "Texto Ordenado Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 Versión 3" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, a los medios/unidades de transporte que se vean imposibilitados de arribar a la aduana de destino, los cuales podrán presentarse en la administración aduanera diferente a la inicialmente declarada como aduana de destino en el MIC/DTA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo dispuesto en el Literal Primero de la presente Resolución, el importador deberá registrar la Declaración de Mercancías para Ingreso a Depósito (DMID) cuando la mercancía esté destinada a depósito temporal o DUI memorizada cuando la mercancía corresponda a Despacho en Zona de custodia, con el código de aduana donde se realizó el cierre forzado, para la posterior nacionalización de las mercancías conforme los procedimientos aplicables, emitiendo el parte de recepción conforme el "Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana" aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-015-16 de 22/09/2016.

Las mercancías alcanzadas por el "Procedimiento para el Despacho Aduanero de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras GNN-M09 Versión 03" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019, podrán nacionalizarse en otro punto de control de aduana especializada, a cuyo efecto el tránsito aduanero deberá concluirse con el código de aduana interior de la cual depende, e iniciar un nuevo tránsito aduanero de ésta al punto de control de aduana especializada, cumpliendo las formalidades establecidas en el procedimiento.

Para mercancías destinadas a zonas francas, las mismas podrán arribar a otra aduana de zona franca diferente a la declarada inicialmente, debiendo cumplirse con las formalidades establecidas en el procedimiento del Régimen especial de zonas francas.

TERCERO. Autorizar la habilitación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la respectiva jurisdicción, independientemente si éstos cuentan o no con certificación vigente como Operador Económico Autorizado.

CUARTO. Las medidas adoptadas en los Literales Primero, Segundo y Tercero, tendrán un carácter excepcional y temporal, hasta que exista disposición normativa que disponga lo contrario.

QUINTO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

Las Gerencias Nacionales y Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Marianela C. Arduaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

ADUANA NACIONAL PRESIDENCIA EJECUTIVA

PE: MDAV
GG: AAPP
GNN: MRA/MBC/MAFM/MVAT/DAAT
GNJ: MFPC/VLCM/KEZP/RAGS
USO: IVMC/CRMC
HR: DNPNC2019-152
CATEGORIA: 01

Aduana Nacional
Cobertura de Información Aduanera
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.
FECHA: 08/11/2019 PÁGINA 4-1 SECCIÓN: PAGINAS AZULES

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Freddy Luis Delgado Loza
ADMINISTRATIVO 2
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

LA RAZÓN